



Auto Interlocutorio No. 813
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del deudor, contra el auto No. 2.117 de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURRENTE:

1.- El inconforme recurre el auto argumentando que, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el art. 563 del CGP, debe decretarse de plano, sin exigir requisitos adicionales a los contemplados por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que, el art. 539 del CGP lo que exige sin más, es una relación de los bienes del deudor, mas no que estos deben ser proporcionales a las acreencias del deudor, al igual que los artículos 567 y 571, que también aluden lo concerniente a los bienes del deudor, y que no hacen mención a esta exigencia que, por el contrario, el estatuto procesal se ha centrado como debe ser la procedencia del juez (sic), que a su sentir consiste en: i) pagar el pasivo con el activo del deudor, sin especificación de monto o cuantía; ii) y que, en el evento de existir saldos de los bienes, mutaran a obligaciones naturales; así mismo aduce que el espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, brindándole la oportunidad de negociar sus deudas y reactivarse como unidad productiva del Estado, por eso concluye que el rechazo del trámite se encuentra por fuera de todo marco legal, convirtiendo la decisión en arbitraria, vulnerando los derechos constitucionales del deudor, como el acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

Adicional a lo anterior esgrime que, las facultades otorgadas en el presente trámite se encuentran limitadas para la jurisdicción civil, y que por tal, verificar los supuestos de insolvencia radica en cabeza del conciliador, y por ende, el juez no puede de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el conciliador, desconociendo su investidura, para no decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de “plano, conforme lo dispone el art. 563 del CGP.

2.- Por otro lado, arguye que, la interpretación de insuficiencia de bienes efectuada por el despacho se encuentra por fuera del contexto jurídico; sin embargo, a pesar de ello, el legislador ya tenía previsto en el numeral 1 del art. 571 ibidem como atender dicha situación, y poder el deudor cumplir con sus obligaciones: *“Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código (..)”*.

Para reforzar los argumentos, y teniendo en cuenta la tesis que este despacho judicial trajo como precedente judicial para fundamentar lo resuelto en el auto recurrido, asegura que, conforme nos lo enseña el art. 17 del Código Civil, los fallos proferidos por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil *“no constituye doctrina probable ni precedente judicial”*, contrario sensu, constituye *“doctrina probable”*, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia con tres decisiones uniformes, que debe proferirse en sede de casación sobre un mismo tema, mas no una sentencia singular (sic).

3.- Por lo anterior, solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se decrete de PLANO la admisión del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en cumplimiento a lo estipulado por el art. 563 del CGP.

Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 319 del C.G.P., sin pronunciamiento de ninguno de los acreedores, se decide el recurso impetrado previa las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad radica en la negativa por parte de este despacho de admitir el presente proceso de liquidación patrimonial, al considerar que no existen bienes suficientes para respaldar las obligaciones a las que se contrajo el deudor.

3.- El art. 132 del C.G del P., indica que *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*.

De la anterior norma se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso, con la finalidad de impedir alguna nulidad que pudiera alterar el normal decurso del proceso, en este mismo sentido, en el art. 133 *ibídem*, se han establecido de manera taxativa las causales de nulidad que serían saneadas de encontrarse algún yerro en el procedimiento adelantado por la correspondiente autoridad judicial.

4.- Como mecanismo adecuado para quienes se encuentren en dificultad financiera, surgió el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, mediante la Ley 1380 de 2010, norma cuya finalidad era permitir a las personas con problemas financieros, acceder a un mecanismo legal para lograr salir de su crisis y surgir nuevamente a la vida crediticia sin que la economía nacional se viera afectada; articulado normativo que por vicios de forma fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011; posteriormente dicho régimen fue incluido en el título IV de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, concibiéndose el régimen como el procedimiento para que las personas naturales en *estado de iliquidez*, superar su crisis financiera mediante un proceso concursal que les permita rehabilitarse, honrando el pago de sus obligaciones de una forma ordenada y acorde a sus posibilidades, dejando el total de sus bienes como garantía en caso de incumplir el acuerdo de pago logrado con todos sus acreedores.

5.- Es así como el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, se convierte en un proceso legal que permite a un deudor en cesación de pagos, acogerse a un **trámite extrajudicial** para celebrar acuerdo con sus acreedores, como posibilidad de restablecerse económicamente mientras supera su crisis financiera; no siempre dicho trámite termina favorablemente para el deudor y en consecuencia de su insolvencia económica, deja a disposición de sus acreedores su patrimonio económico para que mediante **proceso judicial** se satisfagan sus acreencias con los activos del insolvente.

Ahora bien, la finalidad de este régimen no solo se encuentra en el apoyo al deudor para que logre un alivio financiero, sino la protección al crédito como recurso financiero, de modo que, el deudor mediante fórmulas de recuperación, recobre su liquidez y cumpla con sus deberes económicos; por eso cuando el deudor incurre en mora y trata de honrar sus obligaciones mediante acuerdos de pago admisibles, en caso de incumplimiento por razones ajenas a su voluntad, y se ve en la necesidad de entregar sus bienes como parte de pago a sus compromisos, la ley lo recompensa permitiéndole que los saldos insolutos de acreencias que no lograron ser satisfechas, muten a obligaciones naturales, las cuales no podrán perseguir ningún bien que a futuro consiga el deudor.

Para hacer efectiva la finalidad del régimen de insolvencia estipulado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, se establecieron tres tramites o procedimientos totalmente independientes, *i) Negociación de deudas* a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; *ii) Convalidación de acuerdos privados* a los que se allegue con sus acreedores; y *iii) liquidación patrimonial*; procedimientos todos que deben ser revisados por el competente en cada asunto, para cumplir el respectivo control de legalidad, de acuerdo a la competencia otorgada por la ley para cada trámite.

Cuando el deudor insolvente no logre acuerdo de pago con sus acreedores, o no pueda cumplir con el acuerdo de pago celebrado bien sea mediante el trámite de negociación de deudas celebrado ante el conciliador, o por no convalidación de acuerdo o incumplimiento del mismo, como consecuencia se origina la liquidación de su patrimonio mediante un procedimiento judicial, que debe ser revisado por el juez que conoce el asunto para el respectivo control de legalidad, conforme lo establecido en el título IV, sección tercera de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 132 ibidem, articulado que forma parte integral del Código General del Proceso.

Si bien, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante establecida en los artículos 563-571 del C.G.P., en ninguna parte de su articulado contempla prohibición para rechazar de plano la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; además, también es cierto que, es el mismo articulado de la ley quien contiene los requisitos para acceder al régimen, por ende, hacer control al numeral 4 del artículo 539 que establece: *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*, no es sorprendente, toda vez que, dicho requisito es indispensable para la solicitud del trámite, en tanto que, con los mismos se garantizará la intensión de pago del deudor para satisfacer a sus acreedores con el pago total o parcial de sus obligaciones.

6.- En el particular, en primero lugar, infiere el inconforme que, la decisión tomada en el auto de rechazo, se encuentra por fuera de todo marco legal, por cuanto la misma debía decretarse de plano, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el art. 563 del CGP, sin exigir requisitos adicionales, argumento que no acoge esta instancia, toda vez que los supuestos y control de legalidad de los procesos están en cabeza de quien tiene la competencia en determinado asunto, y en el caso en concreto la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, solo es competencia exclusiva del juez civil municipal, así lo dice el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, por ende, al ser el director de este trámite, debe rectificar o determinar si efectivamente cumple con los requisitos regulados en el art. 539 ibidem para

proceder con su admisión, pues de no hacerlo, iría en contra de los derechos constitucionales, entre ellos el de la igualdad que debe existir entre las partes intervinientes dentro de todo proceso.

Por otro lado, el recurrente se duele de la decisión tomada en el auto de rechazo, al considerar que, el juez no puede de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el conciliador, pues a su entender el conciliador es el único funcionario encargado de decidir sobre este tipo de trámites, para que con posterioridad el juez civil municipal, proceda a decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de plano, conforme lo dispone el art. 563 del CGP.

Es importante recordarle al togado que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra incorporado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, trámite que se somete al total del articulado del estatuto procesal a pesar de ser un régimen especial, y en ese sentido todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al juez en cualquier asunto, deberán someterse a este reglamento; por ende, el juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que debe realizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente, el numeral 2° del artículo 43 del mismo articulado procesal, que establece los poderes de ordenación e instrucción, le permite al juez de conocimiento rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; que para el presente caso, es inoperante llevar a cabo un trámite dispendioso para culminar con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes suficiente para satisfacer a los acreedores insatisfechos, haciendo ilusoria una audiencia que no produce efecto alguno.

Es claro, que el apoderado judicial del convocante, confunde los requisitos establecidos para acceder al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto, i) se debe entender que, existen requisitos tanto para la negociación de deuda, como para el trámite de liquidación patrimonial y ii) existe competencia para verificar el control de legalidad que debe hacerse tanto en el trámite de negociación de deuda, como en el trámite de liquidación patrimonial. De este modo, en el trámite de negociación de deudas, para ofrecer una propuesta acorde para pagar sus obligaciones el deudor y no requiere de bienes porque puede contar con ingresos o negocios futuros que le den el soporte financiero para cumplir a sus obligaciones, cosa muy diferente al trámite de liquidación patrimonial, donde si son necesario los bienes “activos” en tanto que el fin de este proceso es adjudicar los mismos a los acreedores reconocidos en el proceso concursal para satisfacer sus acreencias.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, referente a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se ha referido a mismo “*como un procedimiento judicial mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las*

obligaciones contraídas, es decir, se busca poner fin a las relaciones sustanciales preexistentes entre el deudor y sus acreedores”¹.

*Acotando que, “lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente **no existen bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar**, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”².*

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali³, respecto a éste régimen replicó: *“los procedimientos que pueden ser adelantados por una persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentren en cesación de pagos en los términos previstos en el Art. 538 del C.G.P., siendo competente para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art.533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite- liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem). Conforme a lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el juez, el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se allega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocatoria o declaración de nulidad.”*

Ahora, respecto al rechazo del trámite de liquidación patrimonial por falta de bienes suficientes, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali⁴, se pronunció en un caso similar exponiendo que esta decisión no es caprichosa o abrupta por parte del juzgado concededor, ni tampoco violatoria de ningún derecho constitucional del accionante, ello, *“porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, ...”*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, Santiago de Cali, 03 octubre de dos 2017 Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 016-2017-00067-01. Aprobado acta n° 92.

² Ibidem.

³ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Acta 089 septiembre 19 de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Acta 089 septiembre 19 de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que la relación de bienes que garantizaran el pago de las obligaciones del deudor, ascienden a \$14.800.000.00, es decir, aproximadamente el **2,03%** de las acreencias definitivas que posee el señor ALESSANDRO GATTI (\$731.715.833.00), denotándose de este modo que, lo pretendido no es cumplir con el pago de las obligaciones sino obtener el beneficio del descargue de deudas, donde “las obligaciones insatisfechas” muten a “obligaciones naturales” que para el presente caso sería el 97.97% pues la relación de bienes Vs. la relación de acreencias es totalmente desproporcionada, que en el evento de ser aceptada esta irracional propuesta, se le estarían desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso a los acreedores.

Impera precisar que la hermenéutica expuesta en precedencia, en sede de tutela, ha recibido el respaldo, sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se pronunció en providencia de fecha 15 de mayo de 2020, Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, así:

“Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar. Es de verse que el Art. 537-2 enlista una serie de deberes y obligaciones al conciliador que usualmente pasan sin ser vistos por estos funcionarios, pareciera intencional desoír tal normativa, del que resaltamos especialmente los numerales 3 al 7 y el párrafo. Son facultades que implican verdaderas obligaciones.”

En ese sentido, adelantar el trámite liquidatorio con la pretensión de los efectos que trae la adjudicación de bienes “*beneficio del descargue de deudas*”, no sería digno para los acreedores que bajo el principio de la buena fe, entregaron su dinero al insolvente como una forma de negocio de sumas de dinero, del cual ambas partes serian beneficiadas, por eso es importante recalcar al recurrente que el numeral 1° del artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, que determina “*Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil*”, es un beneficio que no tiene cabida en un trámite liquidatorio donde la relación de los bienes objeto de adjudicación, como requisito indispensable para acceder al régimen, deben garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias, en razón a que, el fin de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus acreencias; pero pretender hacerlo con unos bienes que ascienden a \$14.800.000.00, que por cierto, con el pasar del tiempo se van devaluando, no es viable considerar la apertura del trámite de liquidación patrimonial por insolvencia económica.

Se itera, esta decisión encuentra respaldo en la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien, al revisar decisiones de esta naturaleza en sede de tutela, donde los bienes a liquidar son notoriamente irrisorios ha sentenciado que:

*“Así las cosas, no se evidencia que el actuar del Juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva a la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento” esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor (...) pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas **pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significaría que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas**”.* (Se resalta y se destaca de manera intencional)⁵

*“...desde esa óptica no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables (...) contrario sensu, en el sub lite, dar por terminado anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias **es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura**. Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias **obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez natural...**”*⁶

En el anterior pronunciamiento, se hizo alusión a que similar postura frente a falta de existencia de bienes serios y razonables, además de la providencia señalada en la decisión cuestionada, se puede encontrar en otros fallos de dicho cuerpo colegiado tales como: Expediente 2017-00067-01, sentencia del 3 de octubre de 2017, Mag. Pte. Dr. César Evaristo León; Rad: 2018-00066-01 del 8 de mayo de 2018, Mag. Pte. Dr. César Evaristo León y rad: 201700063 del 29 de agosto de 2017 Mag. Pte. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

Y sin más, esta misma postura fue tomada por esta Corporación en un fallo de tutela muy reciente, siendo accionada esta dependencia judicial, por rechazar de plano uno de estos trámites con los mismos fundamentos. A saber:

“La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”⁷, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, sentencia de tutela del 3 de julio de 2018, Mag. Pte. Dra. Ana Luz Escobar. Rad. 011-2018-00119-00.

⁶ Ibídem.

cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia.”⁷

Finalmente, en lo que atañe a la fuerza no vinculante de los pronunciamientos del Tribunal a que hace referencia el togado, y de la cual hoy se duele, por cuanto este recinto judicial se acogió a dicho criterio, es menester, traer a colación, lo señalado por nuestra H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-354 de 2017:

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En esta medida, luce desacertada la interpretación del recurrente, pues si bien es cierto que, “[l]as sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria” conforme lo contempla el art. 17 del C.C (artículo a que hace alusión el recurrente), atendiendo lo establecido por este alto tribunal en dicha sentencia de unificación, también lo es que, el juez debe respetar la postura del Superior, que en el particular viene siendo el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil y en este singular caso ha sido acogida y compartida en su totalidad, memórese que

⁷ Magistrado Ponente: JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA. Providencia de fecha 15 de Mayo de 2020.

estos pronunciamiento constituyen un precedente VERTICAL, quien es el encargado en esta jurisdicción de unificar la jurisprudencia, a fin de que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, de tal manera que los pronunciamientos por ellos emitidos se conviertan en precedente judicial. En suma, la decisión tomada por esta dependencia judicial en el auto recurrido, en todo caso obedece a un criterio autónomo, soportado en las decisiones tomadas por el mencionado Tribunal.

Para ello, la mentada Corporación ha fijado diferentes instrumentos: “(i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102). “⁸ (Subrayada fuera del texto)

Para dar mejor alcance al asunto, en la misma sentencia ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”.

7.- No siendo acogidos por el despacho los argumentos del togado y teniendo en cuenta que adelantar un trámite liquidatorio que no va culminar con una audiencia de adjudicación de bienes, donde lo relacionado se encuentra avaluado en una suma de dinero irrisoria, y en consecuencia se mantendrá la decisión de rechazo del trámite liquidatorio por inexistencia de bienes.

En suma, este funcionario como director del proceso no encuentra precedente llevar a cabo el trámite de liquidación patrimonial solicitada y en autonomía de

⁸ Sentencia SU-354 de 2017

los poderes de ordenación e instrucción, no tendrá en cuenta los argumentos planteados por el recurrente para dar revocatoria al auto No. 2.117 de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la apertura del trámite de liquidación patrimonial del insolvente ALEJANDRO GATTY, por tanto, dejara incólume la providencia atacada.

Teniendo en cuenta que el presente proceso es un trámite de una instancia, no es procedente el recurso de apelación presentado, por lo tanto, no será concedido.

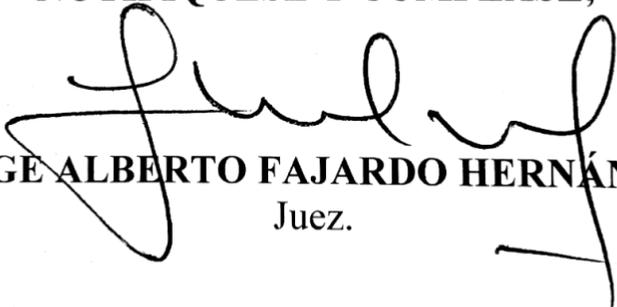
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 2.117 de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechaza la apertura del trámite de liquidación patrimonial del insolvente ALEJANDRO GATTY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NO conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones esgrimidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **AGOSTO 14 DE 2020**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.